

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Sustanciación No. 535**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREGORIA BUILA CUELLAAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-31-009-2013-00041-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

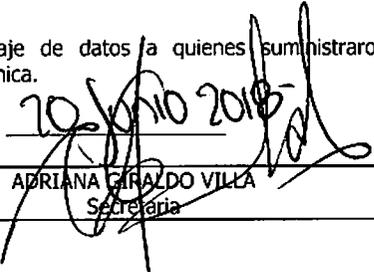
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del Veintisiete (27) de febrero de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
 Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>20 JUNIO 2018</u>
 ADRIANA CIRALDO VILLA Secretaria

<sup>1</sup> Folio 388.

<sup>2</sup> Folio 367-380.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b>

**Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto de Sustanciación No. 532**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00324-00</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud relacionada con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por este Despacho para el próximo 9 de julio de 2018 a las 09:00 a.m., puesto que al demandante le fue programada para el día 10 de julio a las 8:00 de la mañana la valoración en el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

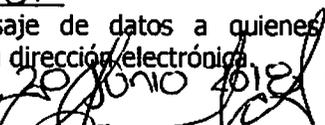
A partir de lo anterior y como quiera que dicha prueba fue ordenada en el presente asunto, se procede a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente expediente, de conformidad con la agenda del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**ÚNICO:** Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</b>
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  Santiago de Cali, <u>20 JUNIO 2018</u></p>
 <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 433**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON FREDY SANTILLANA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00319-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a designar Curador *Ad Litem* en el presente asunto a fin de que represente los intereses del señor **Jhon Fredy Santillana**.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 255 del 31 de marzo de 2018, se dispuso ordenar el emplazamiento, a través de un medio de comunicación de amplia circulación nacional, del señor **Jhon Fredy Santillana**, con el fin de notificarle la providencia No. 064 del 08 de febrero de 2017<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que una vez fue allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante constancia de la publicación del edicto emplazatorio<sup>2</sup>, se procedió por parte de la Secretaría de éste Juzgado a publicarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo manifestado en la constancia secretarial que antecede<sup>4</sup>, se procederá por parte del Despacho, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, a designar curador *ad-litem*.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador *ad – litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita** como defensor de oficio, cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por su parte, el artículo 49 de la normatividad en cita explica la forma en que se deberá realizar la designación como curador *ad litem*, consignando lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 69-70.

<sup>2</sup> Folios 74-75.

<sup>3</sup> Folio 77.

<sup>4</sup> Folio 78.

**"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora allegó el emplazamiento, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a designar como Curador *Ad-litem* al señor **Arturo Aguado Rojas**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

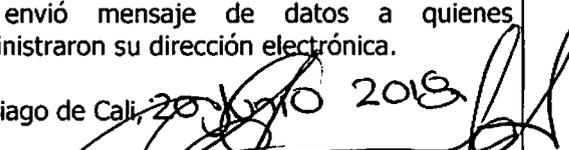
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** al abogado **ARTURO AGUADO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.854 quien puede ser ubicado en la calle 11 # 5-61, oficina 609, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como CURADOR AD LITEM del señor **JHON FREDY SANTILLANA**, en calidad de demandado, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 JUNIO 2018</u></p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto de Sustanciación No. 537**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CIELO MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE EL CERRITO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00323-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Luego de varios requerimientos, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 163 del 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>, ordenó requerir a la Secretaría de Desarrollo Institucional del El Cerrito, para que allegara certificación en la que precisara si después de expedido el Decreto No. 059 del 12 de mayo de 2016, se expidió algún Decreto en el cual se efectuaran nombramientos provisionales y en particular, si se nombró a alguien dentro de la planta de cargos con el mismo cargo o perfil de la demandante **CIELO MARÍA RODRÍGUEZ PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.816.470, la que se desempeñaba en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03 del Municipio de El Cerrito, Valle.

Con el fin de recaudar la prueba mencionada se libró el Oficio No. 363 del 5 de marzo de 2018<sup>2</sup>, no obstante, se tiene que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención del requerimiento del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo y encontrándose necesario, el Despacho procederá a requerir nuevamente a dicha entidad, para que allegue la certificación solicitada.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día 29 de mayo de 2018, a las 9:00 de la mañana.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en la sala de audiencias No. 2 del piso 6 de esta sede judicial.

<sup>1</sup> Folio 374 (vuelto) del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 377 del expediente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de Desarrollo Institucional del El Cerrito, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: COMPULSAR** copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención del requerimiento del Despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 51  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 20 JUNIO 2018

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

### Auto de Sustanciación No. 536

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JULIO CESAR CASTRO FRANCIS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00071-00</b>

#### I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 107, proferido en audiencia inicial celebrada el día 19 de febrero de 2018<sup>1</sup>, como prueba de oficio, se ordenó requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, para que allegara una certificación en donde se indicara si ha efectuado algún pago a favor del señor **Julio Cesar Castro Francis**, como consecuencia del reajuste de su pensión, en aplicación de lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993; así mismo se le solicitó que informara si el pago se generó a raíz de alguna decisión judicial, en razón a que de la lectura del artículo 3º de la Resolución No. RDP 006838 del 17 de febrero de 2016, se logra extraer que presuntamente existe otro proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por esta misma causa.

Con el fin de recaudar dicha prueba documental, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 301 del 20 de febrero de 2018, visible a folio 122 del plenario.

En atención a dicho requerimiento, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada, allegó el Oficio fechado el 07 de marzo de 2017<sup>2</sup>, a través del cual remitió el histórico de los valores liquidados a la pensión reconocida a favor del señor **Julio Cesar Castro Francis**, lo cual da cuenta de una serie de valores cancelados año tras año, sin que de dicha certificación se logre extraer la información solicitada por el Despacho.

En este sentido, se procederá a requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, de respuesta a lo pedido a través del Oficio No. 301 del 20 de febrero de 2018, visible a folio 122 del plenario.

De igual forma, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que emita un pronunciamiento respecto del proceso ejecutivo adelantado por su representado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

<sup>1</sup> Folios 114 a 116 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 123 a 133 del expediente,

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual estaba fijada para el día 23 de mayo de 2018, a las 10:30 de la mañana.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha para celebrar la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana**, sala de audiencias No. 10, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional, para que de manera inmediata y con carácter urgente, de respuesta a lo solicitado a través del Oficio No. 301 del 20 de febrero de 2018, visible a folio 122 del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de señor **JULIO CESAR CASTRO FRANCIS**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, emita un pronunciamiento respecto del proceso ejecutivo adelantado por su representado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

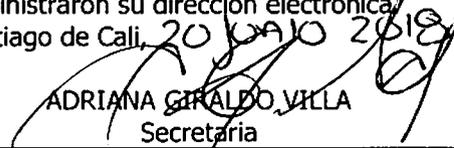
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE  
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 51

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 20 MAYO 2018

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaría

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 534**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTERLING CORDOBA RIVAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00137-00</b>

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte del **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**.

**SEGUNDO.** El llamamiento de garantía formulado por el extremo pasivo, se tramitará en cuaderno separado.

**TERCERO.** Las excepciones formuladas por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO.** Reconocer personería a la abogada **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y Tarjeta Profesional No. 25.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Dmam

<sup>1</sup> Folio 93, Cno. Ppal.

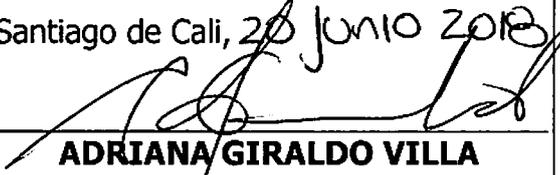
<sup>2</sup> Folio 66, Cno. Ppal.

**JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 JUNIO 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 435**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTERLING CORDOBA RIVAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00137-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

**RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1004431**, con vigencia desde el 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2015<sup>2</sup>, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará. En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, parte demandada dentro del presente proceso.

<sup>1</sup> Folios 1-3, Cdn. No. 2.

<sup>2</sup> Folio 23, Cdn. No. 2.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20</u> / <u>06</u> / 2018</p> <hr/> <p align="center">  <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>          Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 438**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRA RAMÍREZ LENIS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00058-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas<sup>1</sup>, por lo que, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **GUILLERMO RAMÍREZ LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.650.001; **ZORAIDAA LENIS SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.506 y **ALEJANDRA RAMÍREZ LENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.700, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

<sup>1</sup> Cuaderno No. 4 Folio 909-914.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

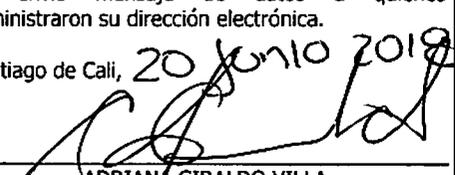
**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIRO DONNEYS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.782 y T.P. No. 87.197 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 46 a 47 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 Junio 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 437**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA FLORENCIA OLIVEROS CURADORA DE OFELIA GONZÁLEZ OLIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00082-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Analizado el libelo introductorio, el Despacho procederá a admitir la misma, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **MARÍA FLORENCIA OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.022.592, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de

este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

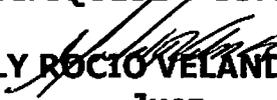
**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al acto administrativo contenido en el oficio No. 19730 del 09 de septiembre de 2016.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YOLANDA PATIÑO LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.284.274 y T.P. No. 28.908 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**DECIMO: DISPONER** en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

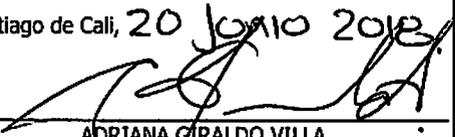
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 51

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Junio 2018



---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 436**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA FLORENCIA OLIVEROS CURADORA DE OFELIA GONZALEZ OLIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00082-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho la parte demandante, requirió la suspensión provisional de la Resolución No. 3829 del 26 de julio de 1994, mediante la cual se reconoce y niega cuotas de sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor **Ruben Gonzalez Lozano** (Q.E.P.D.)<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que: "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

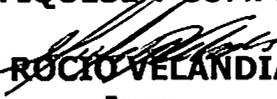
**PRIMERO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 24-29.

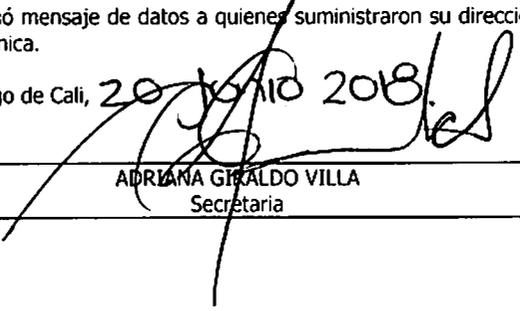
Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

**SEGUNDO:** Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 20 JUNIO 2018.</p> <p></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONSUELO ZAFRA LERMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00083-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia No. 376 del 23 de mayo de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que allegara nueva poder en el que se le facultara para solicitar las pretensiones subsidiarias<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación<sup>3</sup>, en el que desistió de la pretensión subsidiaria.

En razón a lo anterior y previo a decidir sobre la admisión o no del medio de control de la referencia, es necesario señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

<sup>1</sup> Folio 42.

<sup>2</sup> Folio 38.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 43.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso indicar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del 13 de octubre de 2016, en la que concluyó:

*"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.*

*En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.*

...

*Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia<sup>8</sup> ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.<sup>9</sup> (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).*

Así las cosas, tomando como marco de reflexión lo expuesto y descendiendo al caso *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

<sup>4</sup> "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte del **Municipio de Santiago de Cali**, a través del oficio No. **4143.3.13.2811 del 22 de junio de 2016**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En tal virtud, si bien el extremo activo desistió de la pretensión subsidiaria en la que solicitó la nulidad del acto administrativo expedido por el ente territorial, es necesario que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se proceda a admitir la demanda pero frente al oficio citado y rechazarla frente al acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día 25 de mayo de 2016.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación del **Municipio de Santiago de Cali** de manera oficiosa, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, formulada respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día 25 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CONSUELO ZAFRA LERMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.286.323, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG**.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa a la presente demanda, para que actué como sujeto pasivo, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**CUARTO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Oscar Valero Nisimblat, Santiago de Cali, 24 de febrero de 2015. Radicación: 76001-33-33-03-2012-00158-01.

Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.2811 del 22 de junio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

---

<sup>6</sup> Folios 1 y 2.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 20 junio 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMPARO MORENO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00085-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia No. 375 del 23 de mayo de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que allegara nueva poder en el que se le facultara para solicitar las pretensiones subsidiarias<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación<sup>3</sup>, en el que desistió de la pretensión subsidiaria.

En razón a lo anterior y previo a decidir sobre la admisión o no del medio de control de la referencia, es necesario señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

<sup>1</sup> Folios 43-44.

<sup>2</sup> Folio 39.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 45.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso indicar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del 13 de octubre de 2016, en la que concluyó:

*"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.*

*En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.*

...

*Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia<sup>8</sup> ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.<sup>9</sup> (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).*

Así las cosas, tomando como marco de reflexión lo expuesto y descendiendo al caso *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

---

<sup>4</sup> " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte del **Municipio de Santiago de Cali**, a través del oficio No. **TRD 4143.020.13.1.953.003395 del 27 de marzo de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En tal virtud, si bien el extremo activo desistió de la pretensión subsidiaria en la que solicitó la nulidad del acto administrativo expedido por el ente territorial, es necesario que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se proceda a admitir la demanda pero frente al oficio citado y rechazarla frente al acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día 14 de marzo de 2017.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación del **Municipio de Santiago de Cali** de manera oficiosa, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, formulada respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día 14 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AMPARO MORENO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.383.271, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG**.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa a la presente demanda, para que actúe como sujeto pasivo, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**CUARTO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Oscar Valero Nisimblat, Santiago de Cali, 24 de febrero de 2015. Radicación: 76001-33-33-03-2012-00158-01.

Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. TRD 4143.020.13.1.953.003395 del 27 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Municipal.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

---

<sup>6</sup> Folios 1 y 2.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 532**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA HERNANDEZ SANCLEMENTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00129-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Antes de darle trámite a la presente demanda, se **OFICIARÁ** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio y la institución educativa donde la señora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ SANCLEMENTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.361, presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, a fin de determinar si éste juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00129-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio y la institución educativa donde la señora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ SANCLEMENTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.361, presta o prestó sus servicios.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY RUCIO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

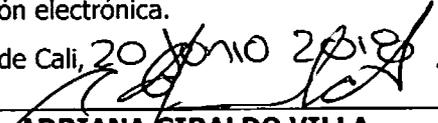
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 5.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Junio 2018.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
 Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 432**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GABRIEL LOZADA GALAZAR</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00130-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Clasificar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos séptimo, octavo, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, advirtiendo que las apreciaciones subjetivas deberán ir descritas en el acápite denominado "*FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES*", dispuesto para dicho fin (art. 162, numeral 3 y 4 del C.P.A.C.A.).
- b) Ajustar los hechos noveno, décimo, décimo primero, décimo quinto y décimo noveno, toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite dispuesto para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00130-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>051</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 JUNIO 2018</u></p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 431**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA OFELIA SALAZAR LOPEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00134-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA OFELIA SALAZAR LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.273.278 de Cali (V), contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00134-00

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a los demandados, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los demandados a fin de que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 4143.0.21.9630 del 23 de diciembre de 2016 y 4143.010.21.02389 del 05 de marzo de 2018, ambas expedidas por la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.567 de Vives (V) y Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

---

<sup>1</sup> Folios 1-10.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00134-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 51  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 29 de Julio 2018

---

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 439**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS OBDULIO ARBOLEDA AGUIRRE y DIANA CAROLINA BARÓN GARCÍA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00138-00</b>

**I. ASUNTO:**

Los señores **Luis Obdulio Arboleda Aguirre** y **Diana Carolina Barón García**, promueven el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el cual está descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITIRÁ** la presente demanda en ejercicio de la acción popular y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la entidad demandada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio (art. 199 C.P.A.C.A.), aplicable por remisión expresa del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a la entidad demandada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren diez (10) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; y adicional a ello, se confiere a las partes el término de 25 días para retirar anexos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P.

A los miembros de la comunidad infórmeles el inicio de la acción, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz. Por Secretaría, expídase el correspondiente aviso, para ser reclamado por la parte actora y que este adelante lo de su cargo, esto es, acredite su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se advierte a las partes, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado, se

citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción popular promovida por los señores **Luis Obdulio Arboleda Aguirre** y **Diana Carolina Barón García**, contra el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial**.

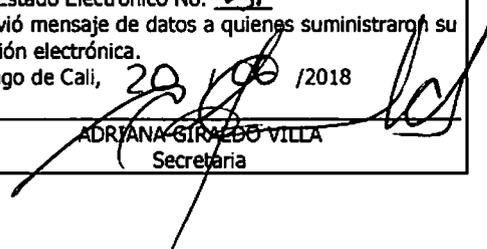
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad demandada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: LÍBRESE** aviso a cargo de los actores populares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20/06</u> /2018</p> <p> ADRIANA GIRARDO VILLA Secretaria</p>
--